

AMPARO EN REVISIÓN 882/2016

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, ***** GRUPO
FINANCIERO

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO GUERRERO ZAZUETA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ** de ** de dos mil diecisiete.

Visto Bueno Ministro

SENTENCIA

Cotejó

Recaída al amparo en revisión 882/2016, promovido por *****,
Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, *** Grupo Financiero.**

I. ANTECEDENTES¹

1. Juicio ejecutivo mercantil 3540/2011

Demanda. Mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2011, *****,
como apoderada de ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** Grupo Financiero, demandó en la vía ejecutiva mercantil de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y de ***** , el pago de

¹ Según se desprenden de los hechos que se tuvieron por probados en el juicio de amparo indirecto *****/2015.

\$1'250,000.00 (un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), intereses ordinarios y moratorios, y gastos y costas².

Embargos. A través de diligencias desahogadas el 28 de febrero y el 14 de marzo de 2012, se cumplimentó el auto de exequendo, resultando en el embargo de los derechos que ambas personas demandadas tenían con relación al cobro de las costas derivadas del juicio ejecutivo mercantil ****/2008, tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco³.

Sentencia. Por sentencia de 3 de julio del 2012, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco condenó a la parte demandada al pago de \$1'250,000.00 (un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago principal, \$44,985.93 (cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 93/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios generados al 28 de febrero de 2007, más los generados al día del pago, \$247,774.84 (doscientos cuarenta y siete mil setecientos setenta y cuatro pesos 84/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios generados al 12 de noviembre de 2007, más los que se siguieran generando, así como gastos y costas.

Liquidación de intereses moratorios. Mediante resolución interlocutoria de 2 de enero de 2013, se aprobó la liquidación de intereses moratorios por \$2'354,603.41 (dos millones trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos tres pesos 41/100 M.N.).

2. Intento de adjudicación directa de los derechos embargados

Solicitud de adjudicación directa. Por escrito presentado el 12 de enero de 2015, la apoderada de la parte actora solicitó la adjudicación directa de los derechos embargados de las costas líquidas derivadas del juicio

² Cuaderno de juicio de amparo ****/2015, fojas 2 a 4.

³ Cuaderno de juicio de amparo ****/2015, foja 2 vuelta.

ejecutivo mercantil ****/2008, del índice el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco. Justificó su petición en atención a que ya había causado ejecutoria la sentencia interlocutoria que liquidó tal concepto por la cantidad de \$378,719.65 (trescientos setenta y ocho mil setecientos diecinueve pesos 65/100 M.N.)⁴, de modo que dicha cantidad era inferior a la adeudada por los condenados, dando lugar a exigir la adjudicación directa en términos de lo dispuesto en el artículo 1412 Bis del Código de Comercio.

Respuesta negativa. Mediante auto de 15 de enero de 2015, el juez de origen negó la adjudicación directa solicitada al estimar que, si bien es cierto que el procedimiento se encontraba en ejecución de sentencia, no menos cierto resulta que seguía pendiente el avalúo de los derechos y bienes que fueron embargados por la parte demandada. Por lo tanto, explicó que se proveería conforme a derecho, una vez que el estado procesal de actuaciones lo permitiera⁵.

Recurso de revocación. Inconforme, la actora –y en esta etapa ejecutante– interpuso recurso de revocación. Por resolución de 5 de marzo de 2015, el juez confirmó la decisión combatida al estimar que resultaba ilegal que la promovente pretendiera adjudicarse en forma directa los derechos líquidos a favor de los demandados respecto a las costas derivadas del juicio ****/2008, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, cuando no existe dispositivo legal alguno que así lo disponga. Al respecto, explicó que el único supuesto admitido por la legislación mercantil sobre adjudicación directa es el previsto en el artículo 1412 Bis del Código de Comercio, el cual la permite únicamente cuando se hayan embargado bienes inmuebles, y no así bienes muebles o derechos. Por tal motivo, calificó como inoperantes los agravios vertidos por la parte recurrente.

⁴ Cuaderno de juicio de amparo ****/2015, foja 2 vuelta.

⁵ Cuaderno de juicio de amparo ****/2015, foja 2 vuelta.

3. Juicio de amparo indirecto ****/2015

Por escrito presentado el 30 de marzo de 2015 *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** Grupo Financiero promovió juicio de amparo. En la demanda señaló como: **(i) autoridades responsables** al 1) Presidente de la República, 2) Secretario de Gobernación, 3) Congreso de la Unión, 4) Director del Diario Oficial de la Federación, y al 5) Juez Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; y **(ii) actos reclamados** de las autoridades responsables señaladas con los incisos 1), 2), 3) y 4), la discusión, expedición, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 1412 Bis del Código de Comercio⁶, mientras que de la autoridad responsable señalada en el inciso 5), reclamó el auto de 5 de marzo de 2015. Adicionalmente, la parte quejosa señaló que se violaron los derechos reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales. Finalmente, expuso los siguientes conceptos de violación:

1º El artículo 1412 Bis del Código de Comercio viola los derechos de equilibrio e igualdad, previstos tanto en el Código de Comercio como en los Tratados Internacionales⁷, pues da un trato marcadamente diferenciado y discriminatorio respecto a los bienes inmuebles. Asimismo, las reformas constitucionales de junio de 2011, obligan a los órganos que imparten justicia a preferir las interpretaciones más benéficas a las personas.

2º La autoridad responsable (Juez Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial) violó directamente la garantía de audiencia y defensa de la impetrante de amparo, pues se equivoca al interpretar que la adjudicación directa prevista en el artículo 1412 Bis del Código de Comercio únicamente es aplicable a bienes inmuebles. Lo anterior se refuerza con el artículo 1395 del Código de Comercio, conforme al cual el embargo puede recaer sobre mercancías, créditos, muebles en general, inmuebles y demás acciones y derechos del demandado⁸:

⁶ Cuaderno de juicio de amparo ****/2015, foja 7.

⁷ Cuaderno de juicio de amparo ****/2015, fojas 3 y 3 vuelta.

⁸ Cuaderno de juicio de amparo ****/2015, fojas 3 vuelta a 4 vuelta.

Agregó que resultaba absurdo que el juez haya exigido la valuación de una cantidad que ya es líquida.

Por sentencia de 13 de abril de 2015, la Jueza Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en el diverso 107, fracción IV de la misma ley. Al respecto, la Jueza de Distrito explicó que en los procedimientos de remate sólo podría reclamarse la resolución que en definitiva ordene el otorgamiento de la escritura y la adjudicación y entrega de los bienes, sin que en la especie se reclame dicha resolución⁹.

Agregó que la resolución reclamada tampoco se encontraba en un supuesto de excepción a la regla, pues no gozaba de autonomía al no tener como finalidad la ejecución de la sentencia dictada en el juicio natural.

Finalmente, al ser improcedente el amparo contra el acto de aplicación de la ley, tampoco era posible conocer de la impugnación de la misma. De esta suerte, sólo podría promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo¹⁰.

II. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo indirecto¹¹, en el cual formuló un **único** agravio en el que sostuvo que fue indebido el sobreseimiento decretado, pues en la especie no era aplicable el artículo 107, fracción IV de la Ley de Amparo, en atención a que el amparo promovido buscaba precisamente la ejecución de la sentencia y no el cuestionamiento de la cosa juzgada¹².

⁹ Cuaderno de juicio de amparo ****/2015, fojas 119 a 134

¹⁰ Cuaderno de juicio de amparo ****/2015, fojas 127 y 128.

¹¹ Cuaderno de amparo en revisión 882/2016, fojas 23 a 25.

¹² Cuaderno de amparo en revisión 882/2016, fojas 23 vuelta y 24.

Así, estimó que lo resuelto obstaculizó su acceso a la justicia al impedirle obtener la ejecución del fallo dictado a su favor¹³.

Mediante sentencia de 10 de agosto de 2016, el Quinto Tribunal Colegiado determinó: **(i)** revocar la sentencia recurrida, pues no se actualizó la causa de improcedencia invocada por la Jueza de Distrito, al ser la intención de la quejosa ejecutar con mayor expeditéz la sentencia; y **(ii)** dejar a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada por la quejosa en relación con el artículo 1412 Bis del Código de Comercio¹⁴.

III. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por acuerdo de 30 de agosto de 2016 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **(i)** recibió los autos del presente asunto y los radicó en el expediente 882/2016; **(ii)** turnó el asunto a la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y **(iii)** ordenó el envío de los autos a esta Primera Sala¹⁵.

Mediante proveído de 7 de octubre de 2016 el Presidente de esta Primera Sala ordenó: **(i)** el avocamiento de dicho órgano al conocimiento del presente asunto; y **(ii)** el envío de los autos al ministro ponente¹⁶.

IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a y 21, fracción II, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder

¹³ Cuaderno de amparo en revisión 882/2016, foja 23 vuelta.

¹⁴ Cuaderno de amparo en revisión 882/2016, fojas 19 a 22. Al estudiar la causal de improcedencia invocada por la Jueza de Distrito, también analizó si resultaban aplicables otras no estudiadas.

¹⁵ Cuaderno de amparo en revisión 882/2016, fojas 28 a 30 vuelta.

¹⁶ Cuaderno de amparo en revisión 882/2016, foja 55.

Judicial de la Federación; todos en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero, cuarto, fracción I, inciso B, y decimocuarto del Acuerdo General 5/2013, y con el punto quinto del diverso 14/2008.

V. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

Resulta innecesario hacer algún pronunciamiento respecto a la oportunidad y legitimación del recurso interpuesto, toda vez que el Tribunal Colegiado que conoció del presente asunto ya hizo el análisis relativo, concluyendo que fue interpuesto oportunamente y por parte legitimada¹⁷.

De igual forma, el Tribunal Colegiado concluyó que en el caso no se actualizó ninguna otra causal de improcedencia, ya sea que hubieren sido omitidas por el Juez de Distrito o advertidas de oficio.

Finalmente, el presente recurso de revisión resulta **procedente**, en virtud de que: **(i)** se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1412 Bis del Código de Comercio, en la cual se determinó sobreseer en el asunto; **(ii)** el Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida y excluyó la posible –y alegada– actualización de otras causales de improcedencia; y **(iii)** dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte para conocer la constitucionalidad del precepto legal impugnado, respecto del cual no existe jurisprudencia ni precedentes que aborden su estudio.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Según se desprende de los antecedentes previamente expuestos, subsiste como tema por resolver la validez del artículo 1412 Bis del Código de Comercio, a la luz de los derechos a la no discriminación y de audiencia y defensa. Se transcribe el texto del precepto impugnado:

¹⁷ Cuaderno de amparo en revisión 882/2016, fojas 18 vuelta a 21 vuelta.

Artículo 1412 Bis.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

Según se desprende de los antecedentes descritos, la parte quejosa combatió el artículo 1412 bis del Código de Comercio desde dos perspectivas aparentemente distintas. Primero, partiendo del derecho a la no discriminación, se atacó el precepto por su contenido supuestamente discriminatorio al permitir la adjudicación directa de bienes únicamente cuando éstos sean *inmuebles*, excluyendo dicha posibilidad cuando los bienes embargados sean *muebles*. Segundo, desde la óptica del derecho de audiencia y a la defensa, se controversió la interpretación adoptada por la autoridad responsable al limitar el concepto de *bienes* a aquéllos que sean *inmuebles*.

Lo anterior permite a esta Sala concluir que la parte quejosa –según su causa de pedir– está combatiendo la validez del artículo 1412 Bis del Código de Comercio por considerar que, entre las interpretaciones plausibles del precepto, la autoridad responsable eligió una que lo torna inconstitucional, al partir de una premisa discriminatoria que limita sus derechos de audiencia y defensa.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática al sostener que puede entenderse como un planteamiento de inconstitucionalidad el referente a la interpretación de un precepto legal en un sentido contrario a la Norma Fundamental, cuando existan otra u otras interpretaciones alternativas que pudieran salvar su validez¹⁸. En esta línea,

¹⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2014 (10a.), registro de IUS 2006422, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 460, cuyo rubro es “**INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS**”

el problema que se abordará es si la interpretación adoptada por la autoridad responsable torna el precepto incompatible con los derechos a la no discriminación y de audiencia y defensa.

1. Enfoque del problema desde su impacto para el derecho de acceso a la justicia

De entrada, es necesario identificar el contenido del artículo para precisar el punto del cual depende su validez en los términos planteados por la ahora recurrente¹⁹. Dicha disposición normativa regula un derecho a favor de la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil que ha obtenido una sentencia favorable, de modo que pueda optar por la adjudicación directa de los bienes embargados en lugar de pasar por el trámite de remate de los mismos, siempre que se cumplan tres requisitos, a saber, que: **(i)** el monto líquido de la condena sea superior al valor de los bienes embargados; **(ii)** los bienes materia de adjudicación se encuentren previamente valuados; y **(iii)** del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores. De momento, interesa el concepto de *bienes* que se considera comprendido en el precepto impugnado, en aras de determinar si se limita a *bienes inmuebles* o si comprende el resto de aquéllos susceptibles de ser embargados.

EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA". También resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCCLI/2014 (10a.), registro de IUS 2007735, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 615, cuyo rubro es "**PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES**". Aunque la tesis se refiere a juicios civiles, el criterio hace referencia a la importancia de que los órganos jurisdiccionales se cercioren de que las normas aplicables a un caso sean compatibles con los derechos humanos de rango constitucional, sino también porque la interpretación de las mismas, cuando existan dos o más posibles, resulte igualmente compatible con nuestra Norma Fundamental. Por otra parte, también la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha acogido el criterio en comentario: tesis jurisprudencial 2a./J. 55/2014 (10a.), registro de IUS 2006486, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 804, cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD**".

¹⁹ En este punto se sigue lo resuelto en el amparo en revisión 42/2013, resuelto el ** por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 34.

Lo antes expuesto permite concluir, siguiendo lo resuelto por esta Sala en el **amparo en revisión 42/2013**²⁰, que el artículo 1412 Bis del Código de Comercio resulta aplicable en un contexto procesal específico: la etapa de ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada, en el marco de un proceso jurisdiccional informado por los principios contradictorio y adversarial. Esto quiere decir que la *adjudicación directa de bienes* se encuentra acotada a las condiciones antes descritas, previstas por el órgano legislativo, constituyéndose como una alternativa de ejecución de una sentencia que ha declarado que una de la parte actora es titular de cierto derecho.

Como lo ha sostenido esta Primera Sala en los **amparos en revisión 352/2012**²¹, **250/2012**²² y **633/2012**²³, al igual que en los **amparos directos en revisión 2479/2012**²⁴, **204/2013**²⁵ y **993/2015**²⁶, un elemento integrante del acceso a la justicia es lo que se ha identificado como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuyo concepto fue objeto de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**"²⁷.

De este importante criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: **(i)** una etapa previa al juicio, a la que corresponde el

²⁰ Amparo en revisión 42/2013, resuelto el 25 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena, párrs. 35 y ss.

²¹ **Amparo en revisión 352/2012**, resuelto en sesión de 10 de octubre de 2012 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

²² **Amparo en revisión 250/2012**, resuelto en sesión de 24 de octubre de 2012 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Ortiz Mayagoitia.

²³ **Amparo en revisión 633/2012**, resuelto en sesión de 16 de enero de 2013 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁴ **Amparo directo en revisión 2479/2012**, resuelto en sesión de 24 de octubre de 2012 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁵ **Amparo directo en revisión 204/2013**, resuelto en sesión de 3 de abril de 2013 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁶ **Amparo directo en revisión 993/2015**, resuelto en sesión de 17 de febrero de 2016 por unanimidad de 4 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; **(ii)** una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso²⁸; y **(iii)** una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

Sobre la etapa correspondiente a la ejecución de sentencia, esta Primera Sala advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que “la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia” sino que se requiere, además, que el *Estado* garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas²⁹.

En desarrollo de este criterio, la Corte Interamericana explicó que, en términos del artículo 25 de la Convención Americana, los Estados tienen dos obligaciones para asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso: **(i)** consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, y **(ii)** *garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas* emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos

²⁸ Esta segunda etapa ha dado lugar a distintas construcciones del derecho al debido proceso por parte de esta Primera Sala, aunque en el fondo convergen en una doctrina homogénea. Así, en el citado **amparo en revisión 352/2012** se desarrolló en dos vertientes, según se encuentre involucrado el ejercicio de la potestad punitiva del Estado (debido proceso en sentido estricto) o no (las formalidades esenciales del procedimiento aplican siempre, con independencia de la forma en que actúa el Estado). Esto coincide con los dos enfoques o perspectivas desarrollados en el **amparo directo en revisión 3758/2012** (29 de mayo de 2013, unanimidad de 5 votos), las cuales dependen la forma en la que participa la ciudadanía, ya sea como sometida al proceso o como iniciadora del mismo.

²⁹ Este criterio coincide con la primera etapa en el desarrollo del tema: **(i)** *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrafo 79; y **(ii)** *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 216, Perú, 2006.

declarados o reconocidos. Por ello, sentenció el tribunal interamericano, “la efectividad de *las sentencias* depende de su ejecución”, pues una resolución con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento³⁰.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se desprende de lo establecido en los primeros dos párrafos del artículo 17:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El primer párrafo del artículo 17 constitucional recoge la proscripción de la venganza privada –o de la justicia por “propia mano”– y reconoce que corresponde al Estado mexicano la impartición de justicia, lo cual deberá realizar a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. En relación con lo anterior, y precisamente por la imposibilidad de los particulares de impartir justicia, el segundo párrafo del mismo numeral establece el derecho de las personas a la “administración de justicia”, el cual será garantizado por tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. De aquí se desprende la importancia de que, según lo apuntado, la justicia administrada se convierta en una realidad,

³⁰ En una segunda etapa se reiteró el criterio con los alcances descritos: **(i)** *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrafo 72; **(ii)** *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones.* Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrafo 263; **(iii)** *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 209; y **(vi)** *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrafo 229.

evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido³¹.

La principal consecuencia de los párrafos antes comentados es el surgimiento para el Estado mexicano, de la obligación de prestar el servicio público de impartición de justicia.

Ahora bien, en el caso se cuestionan los alcances de una medida prevista para la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil ya concluido. Así, resulta evidente que estamos frente a una cuestión que guarda relación con el *derecho a la ejecución de sentencias*, como parte del *acceso a la justicia*. Esta fue, precisamente, la conclusión central del ya citado **amparo en revisión 42/2013**³², y de hecho dio lugar a la tesis aislada 1a. XXXIII/2014 (10a.), cuyo rubro es **“ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES EMBARGADOS. EL PARÁMETRO DE VALIDEZ DEL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LA PREVÉ, SE SUJETA A LOS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA”**³³.

³¹ En una segunda etapa se reiteró el criterio con los alcances descritos: **(i) Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.** Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrafo 72; **(ii) Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones.** Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrafo 263; y **(iii) Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.** Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 209.

³² Párrs. 62, 64, 65 y 74.

³³ Tesis aislada 1a. XXXIII/2014 (10a.), registro de IUS 2005447, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 629, cuyo texto es:

“El artículo 1412 Bis del Código de Comercio regula una cuestión procesal al interior de la etapa de ejecución de una sentencia con valor de cosa juzgada en un procedimiento ejecutivo mercantil que sigue los principios contradictorio y adversarial, consistente en que el ejecutante pueda optar por la adjudicación directa de los bienes embargados en lugar de proceder a su remate, siempre que: a) el monto líquido de la condena sea superior al valor de los bienes embargados; b) los bienes materia de adjudicación se encuentren previamente valuados; y, c) del certificado de gravámenes no aparecieran otros acreedores. En este sentido, la medida legislativa no puede evaluarse desde la perspectiva del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no debe encuadrarse como una afectación al derecho de propiedad del ejecutado, respecto de la que deba determinarse si se encuentra fundamentada en razones del interés público o de beneficio social, sino que, por el contrario, se justifica en un conjunto de razones de naturaleza distinta, al tratarse de una medida de ejecución de una sentencia cuyo sentido es reconocer la validez de un título del actor por resultar vencedor en un juicio en donde se acreditaron los extremos de su acción, esto es, se trata de la obligación refleja del Estado de cumplir con los derechos interdependientes de acceso a la justicia y debido proceso, desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional -quien tiene derecho de hacer valer sus pretensiones en igualdad de condiciones procesales-, de ahí que su parámetro de validez debe ajustarse a los estándares de los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia contenidos en los artículos 14 y 17 constitucionales. Por tanto, no cabe reprochar a la norma legal la cancelación de la posibilidad de

En estos términos deben entenderse los argumentos de la parte quejosa, quien alude a una indebida interpretación del precepto en comento al discriminar, en el sentido de excluir, de la posible procedencia de la figura conocida como *adjudicación directa*, los casos en los que los *bienes* embargados no sean *inmuebles*. En opinión de la ahora recurrente, esto impactaría en sus derechos de audiencia y defensa, pues la interpretación de *bienes* como *bienes inmuebles*, en el artículo 1412 Bis del Código de Comercio, disminuiría la eficacia de la *adjudicación directa* como mecanismo tendiente a garantizar el derecho a la ejecución de sentencias.

2. Estudio del artículo impugnado a la luz del derecho a ejecutar sentencias

Toda vez que la forma de entender el concepto de *bienes* al que alude el precepto combatido tiene un impacto en la celeridad y facilidad para ejecutar una sentencia favorable derivada de un juicio ejecutivo mercantil, desde la óptica de la parte ejecutante, resulta necesario analizar si la interpretación adoptada por la autoridad responsable resulta compatible con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

Siguiendo lo expuesto en el **amparo directo en revisión 3685/2014**³⁴, esta Sala reconoce que el órgano legislativo federal ha implementado en distintas materias, vías judiciales privilegiadas, las cuales son entendidas como procesos con una tramitación especial frente al juicio ordinario, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, *ad hoc* a dichas pretensiones, y cuyo uso se encuentra limitado al objeto que marca la ley. Así, estas vías consisten regularmente en procedimientos más rápidos y simplificados, en relación con los juicios ordinarios. Esto se puede originar porque en ciertos aspectos, estos juicios

que el bien ejecutado salga a remate con la posibilidad de obtener una hipotética ganancia superior, pues este argumento que reclama la protección del derecho de propiedad, no es oponible al derecho de ejecución de la parte actora quien, en todo caso, tiene el derecho de pago”.

³⁴ **Amparo directo en revisión 3685/2014**, resuelto el 14 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos, bajo la ponencia del ministro Pardo Rebolledo.

privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias –como ocurre con la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados– o pretender una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones, como ocurre con las vías ejecutivas por ejemplo.

En el caso de la *adjudicación directa* que ahora se analiza, es importante recordar que procede cuando se encuentran acreditadas las siguientes premisas: **(i)** fue procedente un juicio ejecutivo mercantil, que constituye una vía especializada en la cual la celeridad opera premisa fundamental; **(ii)** ya existe una sentencia que ha causado ejecutoria, la cual convalida la validez y exigibilidad del título que operó como base de la acción; **(iii)** en estos términos, existe un derecho de crédito firme a favor de la parte ejecutante, el cual ampara una cantidad superior a la del bien embargado; **(iv)** el valor del bien embargado, para los efectos mencionados, fue determinado con base en avalúos que ya fueron objeto de un trámite procesal específico (y el cual pudo dar lugar a impugnaciones que evitarían que la parte ejecutada quedase inaudita³⁵); y **(v)** la forma de ejecutar la sentencia que se analiza constituye una alternativa al remate de los bienes embargados, que robustece la búsqueda de celeridad y simplicidad en la materialización del acceso a la justicia.

³⁵ Sirven de apoyo a lo anterior la tesis aislada, P. XIV/98, Registro de IUS 196722, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 23, marzo de 1998, de cuyo rubro es “**AVALÚO CATASTRAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LAS NORMAS QUE LO REGULAN DERIVA DE SU ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN, POR LO QUE SU CONSTITUCIONALIDAD ES IMPUGNABLE, DESDE LUEGO, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO**”, y la jurisprudencia 1a./J. 15/98, Registro de IUS 196555, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Página 131, abril de 1998, de cuyo rubro es “**AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL**”.

El criterio aplicable es compartido por la Segunda Sala, tal como lo reflejan las tesis jurisprudenciales 2a./J. 76/2013 (10a.), registro de IUS 2003818, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, de cuyo rubro es “**AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**”; y 2a./J. 19/2008, Registro de IUS 170389, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 498, febrero de 2008, de cuyo rubro es “**AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”.

De acuerdo con la autoridad responsable, los bienes respecto de los cuales procede la adjudicación directa son, necesariamente, inmuebles. En contraparte, la quejosa sostuvo que ello limita su derecho a ejecutar la sentencia, partiendo de la finalidad pretendida por el órgano legislativo federal al crear la figura que se analiza.

Como punto de partida, resulta claro de una interpretación literal del precepto combatido, que éste no distingue expresamente si la adjudicación directa de bienes procede únicamente respecto de *bienes inmuebles*, o si resulta aplicable a todos aquellos susceptibles de ser embargados.

Al respecto, la minuta elaborada en la Cámara de Senadores con motivo de la iniciativa de reforma al Código de Comercio que concluyó, entre otras cosas, con la incorporación al mismo del artículo 1412 Bis cuya validez se estudia, sostuvo que “la modificación de los artículos al Código de Comercio relativos al procedimiento judicial de ejecución de garantías [se encuentra acotada al] supuesto en que el valor de los bienes sujetos a venta sea menor al monto del crédito otorgado”³⁶. Adicionalmente, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados modificó la minuta de la Cámara de Senadores, eliminando los preceptos de la propuesta que sentaban reglas específicamente dirigidas a casos de remate de bienes inmuebles³⁷.

Lo anterior permite concluir, a partir de una interpretación teleológica de la reforma que dio lugar al reconocimiento de la adjudicación directa en el Código de Comercio, que las figuras previstas para la ejecución de las sentencias derivadas en juicios ejecutivos mercantiles resultan aplicables a

³⁶ Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Diario de Debates, disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/58/3er/2P/Ord/20030403.html>, último acceso el 15 de noviembre de 2016

³⁷ La Comisión justificó su actuar al sostener que los preceptos en comento daban lugar a que durante la preparación del remate se exigiera la desocupación de los mismos, con el impacto que ello tendría para los derechos humanos de la parte afectada, aunado a los amparos que seguramente se tramitarían y entorpecerían la búsqueda de celeridad que justificaba las reformas.

todos los *bienes* en general, siendo que cuando se refieren a inmuebles, el texto legal debe hacer la acotación respectiva.

Esta conclusión se refuerza con una interpretación integral del Título Tercero del Código de Comercio (de los juicios ejecutivos). En dicho ordenamiento, los artículos 1392³⁸ y 1394³⁹ que explican la diligencia de embargo, extienden su aplicabilidad a todos los *bienes* en general, sin distinguir especies entre los mismos.

En el mismo sentido, el artículo 1395⁴⁰ establece un orden de prelación para el embargo de bienes, considerando que la diligencia se practicará sobre

³⁸ **Artículo 1392.** Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste. En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.

³⁹ **Artículo 1394.** La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

⁴⁰ **Artículo 1395.** En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;
- III. Los demás muebles del demandado;
- IV. Los inmuebles;

mercancías, créditos de fácil y pronto cobro, muebles, inmuebles y demás acciones y derechos, en este orden. El precepto en cita refleja que el Código de Comercio expresamente comprende dentro del concepto de bienes embargables, a los créditos, acciones y derechos; adicionalmente, establece que los créditos serán preferentes a los bienes inmuebles, bajo la lógica de agilizar una eventual ejecución de sentencia.

Por su parte, el artículo 1410⁴¹ regula el proceso de avalúo de los bienes embargados, como prerrequisito del remate o adjudicación directa de los mismos. Dicha disposición, en la lógica de las ya comentadas, tampoco distingue entre la especie o categoría de *bien*.

Concluye este recuento el artículo 1412 Bis 1⁴², el cual establece como requisito especial para el remate y adjudicación directa de *bienes inmuebles*, el otorgamiento de la escritura pública correspondiente. De este modo, resulta inconcuso que cuando el Código de Comercio contiene una disposición o regulación específicamente dirigida a *bienes inmuebles*, en el articulado aplicable se hace la precisión pertinente.

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

[...].

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

[...].

⁴¹ **Artículo 1410.** A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.

⁴² Artículo 1412 Bis 1. Tratándose del remate y **adjudicación de inmuebles**, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.

En conclusión, la interpretación literal y teleológica del artículo 1412 Bis del Código de Comercio, así como la integral del mismo con el resto del Título Tercero en el que dicho precepto se encuentra contenido, conducen a esta Primera Sala a sostener inequívocamente que el concepto de *bienes susceptibles de ser adjudicados de manera directa* debe entenderse referido al que el propio ordenamiento desarrolla como *bienes embargables*. Así, es posible la adjudicación directa de mercancías, créditos de fácil y pronto cobro, muebles, inmuebles y demás acciones y derechos.

Esta Primera Sala considera que esta interpretación del precepto combatido hace que el mismo resulte compatible con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de ejecución de sentencias, pues sostener lo contrario limitaría la celeridad pretendida por esta figura, como una herramienta fundamental para agilizar y simplificar el acceso a la justicia. En otras palabras, la interpretación acogida por la autoridad responsable representa un obstáculo irrazonable para el derecho a ejecutar una sentencia, el cual, además, no se compadece de la interpretación literal, teleológica e integral del precepto combatido.

Adicionalmente, no se debe soslayar que esta interpretación presume que los derechos de la parte ejecutada han sido tomados en consideración, pues debió ser escuchada durante el trámite de avalúo del bien a adjudicar –cuando sea necesario–, además de que se le está permitiendo liberarse de un crédito mediante el pago a través de la transmisión de propiedad de un bien cuyo valor es inferior a lo adeudado.

3. Conclusión

En consecuencia, el artículo 1412 Bis del Código de Comercio es válido conforme a la interpretación del mismo a la luz del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de ejecución de sentencias, lo cual implica entender que el concepto de bienes susceptibles de ser adjudicados de manera directa comprende a todos aquéllos susceptibles de ser embargados.

Ahora bien, como esta interpretación difiere de la empleada por la autoridad responsable como premisa mayor del razonamiento que justificó el sentido del acto reclamado, procede otorgar el amparo en los términos que se precisan a continuación.

VII. DECISIÓN

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera fundados los conceptos de violación hechos valer en contra del artículo 1412 Bis del Código de Comercio, estudiados ante lo fundado del recurso de revisión interpuesto contra el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito. Por esta razón, **se concede el amparo** a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la cual interprete el artículo 1412 Bis del Código de Comercio conforme al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de ejecución de sentencias, pues sólo bajo esa lógica resulta constitucional dicho precepto.

Por lo anteriormente expuesto,

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** Grupo Financiero** en contra del acto reclamado, en términos del apartado VII de la presente ejecutoria.

Notifíquese, agréguese testimonio de esta resolución al expediente principal y archívese el expediente como asunto concluido.